



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2068/2021

RECURRENTE: SERAFÍN GUTIERREZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración promovido por Serafín Gutiérrez Morales, ya que no se advierte que se haya realizado ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-707/2021 ni la parte recurrente plantea argumentos de este tipo. Además, tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia como el error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Xonacatlán, del Instituto Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El diez de junio concluyó el cómputo municipal de la elección para la Presidencia Municipal, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político o coalición	Número de votos	(Con letra)
	3,807	Tres mil ochocientos siete
	3,397	Tres mil trescientos noventa y siete
	2,037	Dos mil treinta y siete
	7,154	Siete mil ciento cincuenta y cuatro
	2,279	Dos mil doscientos setenta y nueve
	5,583	Cinco mil quinientos ochenta y tres
	244	Doscientos veinticuatro
	122	Ciento veintitrés



Partido político o coalición	Número de votos	(Con letra)
	3,754	Tres mil setecientos cincuenta y cuatro
Candidaturas no registradas	9	Nueve
Votos nulos	623	Seiscientos veintitrés
Votación total	29,009	Veintinueve mil nueve

El Consejo municipal declaró la validez de la elección para integrantes del Ayuntamiento correspondiente y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por Alfredo González González, postulada por la coalición.

Igualmente, en la misma sesión, se asignaron a integrantes del citado Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

1.3. Juicios de inconformidad. Los días trece y catorce de junio, Serafín Gutiérrez Morales, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano, de entre otros, presentó respectivos escritos de demanda ante el Consejo municipal.

Posteriormente, el veintitrés de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia por la cual resolvió acumular los medios de impugnación y determinó, en primer orden, desechar las demandas de los juicios JDCL/442/2021, JDCL/458/2021 y JDCL/505/2021.

En cuanto al fondo, resolvió confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría.

1.4. Juicio Ciudadano federal ST-JDC-707/2021. El veintiocho de septiembre, el promovente promovió un juicio ciudadano ante la autoridad responsable, y el veintiocho de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

1.5. Recurso de reconsideración (SUP-REC-2068/2021). Inconforme, el primero de noviembre del año en curso, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional¹.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta².

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, porque no satisface el requisito especial de procedencia, relativo a que en la sentencia impugnada se estudien cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que se actualice alguno de los presupuestos de procedencia definidos jurisprudencialmente.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de octubre siguiente.



En el caso no se advierte: I) una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; II) que la sala regional haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios o que haya incurrido en un error judicial evidente; III) así como que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

4.1. Marco jurídico

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo en aquellos casos excepcionales en los que proceda el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la legislación antes mencionada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y,
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido ampliada mediante diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior. En particular, se ha resuelto que el recurso de reconsideración procede en **contra de las sentencias de las salas regionales en las que:**

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional, la cual viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, en los casos en que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente de reparar la violación¹².
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.

En resumen, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas electorales y su inaplicación e interpretación constitucional; así como con la existencia de violaciones graves a principios

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

constitucionales, la identificación de un error judicial manifiesto o la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de estos supuestos el medio de impugnación **debe considerarse como improcedente y desecharse de plano.**

En el caso, como se mostrará a continuación, **en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma electoral ni se llevó a cabo una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.**

De igual forma, tampoco se observa alguna otra situación que justifique la procedencia del recurso de reconsideración conforme a algún otro supuesto de procedencia.

4.2. Caso concreto

4.2.1. Juicio ciudadano ST-JDC-707/2021

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local. Los razonamientos que sustentan la sentencia son, en esencia, los siguientes:

- Son infundados los agravios relativos a que no se realizaron diligencias para mejor proveer respecto de las violaciones alegadas al artículo 130 constitucional.
- Contrario a lo alegado en el sentido de que el Tribunal local solo haya tenido por acreditado que el candidato Alfredo González González en compañía de otras personas entregó un presente de flores a un ministro de culto religioso, sin tener por acreditado la vinculación de tal acontecimiento al desarrollo del proceso electoral, no implicaba la obligación de ordenar diligencias para mejor proveer, pues esto debió ser



probado por el impugnante, ya que fue quien afirmó la afectación a la elección municipal.

- El actor parte de la premisa equivocada consistente en que, si el Tribunal Electoral del Estado de México consideraba que en la controversia jurisdiccional local no existían los elementos probatorios necesarios para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debía ordenar dichas diligencias.
- Dichas cuestiones debieron ser señaladas y acreditadas por el promovente, ya que se traducen en elementos mínimos necesarios para generar certeza sobre la forma y términos en la que acontecieron los hechos objeto de controversia.
- Considerar válida la premisa del accionante, en el sentido de razonar que en caso de que no existiera certeza respecto de las circunstancias de la irregularidad que señaló el actor, el Tribunal Electoral responsable tenía el deber jurídico de llevar a cabo diversas actuaciones hasta tener por acreditado tales factores, lo que implicaría asumir la función del impugnante, y vulnerar la imparcialidad y equidad procesal.
- Tampoco le asiste razón al actor cuando señala que, bajo la modalidad de diligencias para mejor proveer, se pudo constatar de manera fehaciente el modo, tiempo y lugar de la conducta supuestamente irregular y que le atribuyó al candidato electo, ya que, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral, ese tipo de actuaciones son potestativas y en modo alguno tienen por objeto sustituirse en la función de alguna de las partes en litigio.
- La realización o no de diligencias para mejor proveer no le genera agravio al actor o demandado, ya que cada uno de esos sujetos tiene la oportunidad procesal y la carga de acreditar la veracidad de los hechos que manifiestan mediante el ofrecimiento y/o aportación de las pruebas.

- Por lo tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer no depende de la petición alguna del actor o demandado.
- Las referidas diligencias no tienen por objeto subsanar deficiencias o insuficiencias probatorias de las partes en conflicto, por lo que el hecho de que un órgano resolutor acuerde como improcedente la realización de diligencias para mejor proveer no depende de que en el expediente existan las pruebas necesarias para demostrar la pretensión del accionante.
- Son ineficaces e infundados los conceptos de agravio sobre la valoración de pruebas y la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.
- Al realizar la descripción de los elementos de convicción, el Tribunal demandado precisó que, no obstante que el enjuiciante manifestó en su escrito de demanda que en tal instrumento notarial se certificó el contenido de la página <https://www.facebook.com/AlfredoGonzalezGlz/videos/77157008372726647/>, del análisis de ese documento no se constató la referencia a tal dirección electrónica, ya que en el instrumento en cuestión se verificaron 7 (siete) videos pero estos no se vincularon con la mencionada dirección electrónica, por lo cual no era procedente valorar dicho vínculo electrónico.
- En relación con las fotografías precisadas, el órgano jurisdiccional determinó que, concatenados con las manifestaciones que realizó el tercero interesado, se advierte lo siguiente:
 - No se acreditó el día en que se presentó el arreglo floral.
 - No se probó el contexto en el que se entregó el presente floral; esto es, si el candidato hizo uso de la voz; si el acto religioso se relacionó con el proceso electoral, especialmente con su candidatura; si el



sacerdote hizo alguna referencia al candidato o al proceso electoral; si el referido sacerdote llamó a los feligreses a votar por alguna opción política, específicamente, por el candidato postulado por la coalición.

- Tampoco tuvo por demostrado que el candidato Alfredo González González haya publicado en sus redes sociales la realización del citado acto religioso.
- Por otra parte, son infundados los motivos de disenso en los que el actor señala que de los elementos probatorios que aportó se constatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con el referido acto religioso.
- En el mejor de los casos, solo se podría tener por acreditado la referencia al lugar, ya que, conforme a la certificación ante notario, se tiene por acreditado que el arreglo de flores se presentó en la Parroquia de San Miguel Arcángel, en el Barrio de San Miguel Mimiapan, del municipio de Xonacatlán, Estado de México.
- No obstante, respecto de las circunstancias de modo, el actor afirma de manera genérica que se trató de una misa; pero de los elementos de convicción que obran en autos no se acredita la celebración de tal evento religioso, tampoco está probado si durante la entrega del obsequio de flores el candidato de la coalición hizo uso de la voz para promover su candidatura o solicitar sufragios a su favor, tampoco está demostrado que el ministro de culto haya vinculado tal evento con la celebración de los comicios municipales.
- El promovente asevera de forma genérica que el citado candidato difundió el evento de la entrega del arreglo de flores en su perfil de Facebook; no obstante, para la autoridad jurisdiccional estatal tal

circunstancia no se acreditó, sin que esa consideración sea controvertida frontalmente en la demanda.

- En cuanto a la circunstancia temporal, el justiciable hace referencia de manera genérica a que el acto irregular ocurrió durante la campaña electoral municipal.
- Son infundados los planteamientos en cuanto a la propaganda que supuestamente tiene contenido religioso.
- El actor parte de la premisa incorrecta de que la inserción de la imagen de un templo en la propaganda en la que el candidato hizo la invitación a la ciudadanía para participar en un evento político-electoral consistente en una caminata en Zolotepec, Xonacatlán, Estado de México, se vincula con un contexto religioso que tiene por objeto lograr la aceptación del electorado a partir de su identificación religiosa.
- En el asunto bajo análisis, tal como lo consideró el Tribunal local, la inserción aislada de la imagen del templo en la invitación a la caminata en Zolotepec, sin ningún otro elemento adicional que lo vincule o identifique con la fe de los electores, no se traduce en una afectación a la noción fundamental de la separación Iglesia-Estado, ya que tal cuestión, en todo caso, se debe entender como una referencia cultural y/o geográfica, como se aprecia de la imagen de la propaganda en cuestión:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2068/2021



- En el caso no está acreditado que en la propaganda se hubiesen incluido símbolos religiosos con el propósito de lograr el apoyo del electorado con base en su fe, sino el uso de la imagen aislada del templo como una referencia geográfica y/o cultural, ya que no existen elementos directos al llamado al voto o para la desaprobación de otra opción política con base en ideas religiosas.
- En ese sentido, no se actualizan las particularidades fácticas similares a las tomadas al resolver los medios de impugnación relacionados con controversias donde sí se declaró la nulidad de la elección por la utilización de propaganda político-electoral de carácter religiosa, como lo fueron: SUP-JRC-604/2007 (caso Yurécuaro), SUP-JRC-69/2003 (caso Tepetzotlán), así como el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1092/2015 (caso Chiautla).
- Finalmente, se desestiman los conceptos de violación relacionados con el supuesto rebase de topes de campaña y la indebida utilización de recursos públicos, cuestiones que ya no fueron materia de impugnación en el recurso de reconsideración.

4.3. Agravios en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2068/2021

En el presente recurso de reconsideración, la parte recurrente plantea, sustancialmente, lo siguiente:

El promovente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la sala regional, para lo cual expresa los siguientes agravios:

1. Debe revocarse la sentencia impugnada, ya que, a pesar de que se acreditó la entrega de un arreglo floral en la parroquia de San Miguel Arcángel en la localidad de San Miguel Mimiapan, en el municipio de Xonacatlán, y probarse la propaganda electoral con símbolos religiosos con la imagen de un templo católico, se estimó que no se vulneraba el artículo 130 constitucional.

En ese contexto, la Sala Regional estimó que no se acreditó que las violaciones no fueron durante el proceso electoral y tampoco declaró fundado el planteamiento relativo a que la bendición que efectuó el párroco a Alfredo González González se hizo a la vista de los vecinos de la comunidad, con la finalidad de influir en electorado.

MORENA en su escrito de tercero interesado reconoció la entrega del arreglo floral y la propaganda con contenido religioso.

De igual manera tanto el Tribunal local como la Sala Regional Toluca tuvieron por probadas dichas conductas; sin embargo, consideraron que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se probó la bendición del párroco al candidato de la coalición; además, estimaron que las diligencias para mejor proveer no eran adecuadas y que afectaban la equidad entre las partes.



Contrario a lo determinado por las autoridades jurisdiccionales, del caudal probatorio aportado sí se acreditan las conductas denunciadas. Para probar la entrega de los arreglos florales a la parroquia de San Miguel Arcángel, se aportaron fotografías.

Posteriormente, mediante la prueba superveniente consistente en el instrumento notarial número 9687, se advierte que existe similitud entre las evidencias fotográficas ofrecidas por el suscrito y las certificadas; por lo tanto, existen los indicios suficientes para demostrar la violación denunciada, aunado a que MORENA reconoció los hechos.

Al respecto, se acredita la bendición otorgada al candidato de MORENA, pues dicho acto se llevó a cabo al mismo tiempo que la entrega del arreglo floral, pues existe similitud en las evidencias fotográficas en las que se advierten ambos hechos.

Asimismo, de las pruebas se observa que hay los indicios suficientes para demostrar que las conductas ocurrieron durante la etapa de campañas electorales, pues la certificación del notario se realizó durante el mes de julio.

Cabe señalar, que la certificación de la evidencia fotográfica de publicaciones ante notario guarda relación con las fotos aportadas previamente por el promovente.

No obstante, las autoridades jurisdiccionales determinaron que no se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar de las conductas denunciadas.

2. Las autoridades jurisdiccionales determinaron de manera errónea la no implementación de las diligencias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular del lugar de los hechos, la interpelación al párroco de

San Miguel Arcángel, lo cual es incorrecto al tratarse de una violación constitucional y ante la mínima diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

En ese sentido, el promovente alega que presentó las pruebas a su alcance, y no aportó algún otro medio de convicción, ya que el candidato denunciado destruyó las pruebas que existían en aquel momento, pues de la certificación realizada por el notorio público 36 se advierte que las publicaciones ya no se encuentran disponibles en Facebook; de ahí la necesidad de diligencias para mejor proveer.

3. En lo que respecta al folleto que contiene símbolos religiosos, se encuentra acreditada su existencia en vista del reconocimiento de MORENA; sin embargo, las autoridades jurisdiccionales desestimaron la violación, pues consideraron que no tenía relación con el proceso electoral, y que la imagen de fondo consistente en un templo de la Iglesia católica no afectaba la prohibición, puesto que el uso de la imagen en forma aislada era una referencia geográfica y/o cultural, pues no existen elementos directos relacionados con el llamamiento al voto o para la desaprobación de una fuerza política con base en ideas religiosas.

Contrario a lo determinado, en la propaganda política existen elementos suficientes para demostrar que está relacionada con la elección del Ayuntamiento de Xonacatlán y, si bien, no hace un llamamiento al voto, de forma velada buscaba favorecer al candidato de la coalición.

4. Se encuentra acreditada la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 constitucional, ante la bendición otorgada al candidato por el párroco y la entrega de un arreglo floral ante la presencia de los vecinos de la comunidad de San Miguel Mimiapan:



- El evento religioso tuvo como objetivo influir en la ciudadanía, para que votara por el candidato Alfredo González González.
- En vista de que los hechos denunciados se dieron en la etapa de campañas, se trataron de hechos graves que afectaron el desarrollo del proceso electoral.
- Los hechos son determinantes, ya que, conforme a los datos del INEGI, de los 46,331 habitantes del municipio de Xonacatlán el 82.40 % son católicos, por lo que los hechos tienen un mayor impacto en la ciudadanía de dicha población.

La coalición obtuvo 7,154 sufragios, mientras que Movimiento Ciudadano 5,583, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 5.4 % de la votación, lo cual equivale a 1,571 votos.

La utilización de la religión católica, de símbolos religiosos, la bendición de un párroco, y la entrega de un arreglo floral, tenía como pretensión orientar a la ciudadanía respecto del sentido de su voto para el candidato de MORENA, lo que finalmente afectó de forma determinante el resultado de la elección.

El párroco tiene una importante influencia en la región por el oficio eclesiástico que ejerce.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

La presente controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración, pues no supone la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional.

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional, esencialmente, se limitó a desestimar los agravios, en virtud de que estimó que no se encontraban probadas las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos denunciados; que no se probó el vínculo que guardaban estos acontecimientos con la elección impugnada; que no se había impugnado frontalmente la valoración de pruebas efectuada por el Tribunal local, y que

fue correcto que se desestimara la solicitud de diligencias para mejor proveer, pues el promovente era a quien le correspondía la carga de acreditar dichas circunstancias y no al órgano jurisdiccional.

Asimismo, en cuanto a la propaganda en la que los partidos MORENA, PT, Nueva Alianza y su candidato invitan a una caminata en Zolotepec con fines electorales, en la que se advierte en el de fondo de la imagen una explanada y una iglesia, la Sala concluyó, con base en el precedente SUP-REC-1468/2018 y otros criterios jurisprudenciales de la Sala Superior¹⁵, que la imagen del templo en el folleto sin ningún otro elemento adicional que lo vincule o identifique con la fe de los electores, no se traduce en una afectación al principio fundamental de la separación Iglesia-Estado, ya que tal cuestión, en todo caso, debe entenderse como una referencia cultural y/o geográfica.

Como se observa, la Sala Regional, en su mayoría, se limitó a analizar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local y a analizar la licitud de la propaganda electoral en la que de fondo se aprecia una explanada y una iglesia a partir de criterios reiterados por esta Sala Superior, lo cual, de ninguna manera, involucra una interpretación del artículo 130 constitucional.

De igual forma, en esta instancia la parte recurrente plantea cuestiones de estricta legalidad, pues, como ya se adelantaba, en su escrito de impugnación se limita a controvertir la valoración probatoria realizada por el

¹⁵ La Jurisprudencia **39/2010** de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”, así como en la Tesis **XLVI/2004** intitulada **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; la Tesis relevante **XXIV/2019**, denominada **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD** y **XXII/2000**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.**



Tribunal local, y, en tal sentido, insiste que se encuentra acreditado que se entregó un arreglo floral a un sacerdote quien realizó una bendición al candidato de la coalición frente a la comunidad, y que, además, la propaganda electoral en la que en el fondo se aprecia un templo, se encuentra vinculada al proceso electoral.

En ese contexto, si bien, la parte recurrente en su demanda hace referencia a que se vulneró el artículo 130 constitucional, no plantean ningún tema relevante frente al marco constitucional o que dicha norma constitucional haya sido materia de interpretación en el presente caso.

En efecto, en la controversia no se busca definir el contenido o alcance de algún derecho humano o fundamental frente al marco legal, pues, como se mencionó, la controversia se centra principalmente en materia probatoria, y por lo tanto, en cuestiones de estricta legalidad.

De igual forma, cabe destacar que no se advierte que sea un caso inédito o se esté frente a algún planteamiento cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico, que sea de interés general o resulte excepcional y novedoso, pues, como se dijo, para desestimar la violación alegada en relación con la propaganda con supuestos símbolos religiosos, la Sala Toluca recurrió a criterios jurídicos ampliamente definidos por esta Sala Superior.

Tampoco se advierte, que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al dictar la sentencia que se impugna, o en su caso, que no haya adoptado las medidas necesarias ante irregularidades graves que afecten los principios constitucionales y convencionales requeridos para determinar la validez de las elecciones.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano el recurso de reconsideración, al no acreditarse ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.